



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00187
Demandante: Aury Stella Díaz Suárez
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa incoada por la señora Aury Stella Díaz Suárez, en contra del Departamento de Córdoba, el Municipio de Cotorra y el Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Aury Stella Díaz Suárez, en contra del Departamento de Córdoba, el Municipio de Cotorra y el Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Gobernador, al Municipio de Cotorra, a través de su Alcalde, Luis Alejandro Doria Llorente, o quien haga las veces, al Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014, a través de su Representante Legal, Jesús David Nader Gómez, o quien haga sus veces; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00187
Demandante: Aury Stella Díaz Suárez
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada que, con el escrito de contestación de demanda, deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado Eladith José Díaz Petro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.402 de Montería y portador de la T.P. N° 264.778 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00113
Demandante: Adis Arelys Avila Doria
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). Procedencia de los recursos interpuestos.

En el presente caso se interpone por parte del Municipio de Lorica recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que considera que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción tenemos que en principio es aplicable lo reglado en la Ley 1437 de 2011, y que en lo no regulado, conforme al artículo 306 de dicha ley, se aplica de manera supletiva la normativa contenida en la norma procesal civil colombiana, hoy Ley 1564 de 2012, siempre que no sea incompatible.

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Se concluye de la citada norma, que el recurso de reposición en la jurisdicción contenciosa administrativa es subsidiario del de apelación o suplica, es decir, que sólo procede si la decisión atacada no está enlistada como apelable o susceptible de súplica.

También se evidencia en dicha norma, que hace remisión a la normativa procesal civil, pero solo en cuanto a la **oportunidad** para interponer el recurso y su posterior **tramite**, es decir, que en cuanto a los requisitos de **procedencia debe gobernarse el C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en cuanto a la normatividad aplicable en torno a los **recursos de apelación** de procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, tenemos que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo con esta norma, en lo atinente a los recursos de apelación deben tramitarse en todos los casos conforme al C.P.A.C.A., aún en los trámites que deben regirse por la normativa procesal civil, hoy regulada en el C.G.P.

Ahora bien, el auto recurrido es el de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual se **decretó las medidas cautelares** solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, el cual según el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A. es susceptible del recurso de apelación. La norma indica:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. **El que decrete una medida cautelar (...).**"* Negrilla fuera de texto.

Al proceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018, **se excluye que proceda contra el mismo el de reposición** de acuerdo con lo arriba expuesto. Por consiguiente se rechazará de plano dicho recurso de reposición por improcedente.

Así las cosas, **el trámite que ha de otorgársele es el del recurso de apelación**, por lo que se pasa a determinar si se cumple el requisito faltante, esto es, el de oportunidad.

En cuanto al término para interponer el recurso de apelación, tenemos que el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

En el presente caso, el auto que decretó la medida se emitió el 22 de enero de 2019, siendo notificado en estado el día 23 de enero de ésta anualidad, por lo que el recurso podía interponerse hasta el 28 de enero de 2019, fecha ésta en la cual se presentó dicho recurso como se aprecia a folios 10 al 12 del expediente, resultando satisfecho el requisito de oportunidad.

En cuanto al **efecto en que debe otorgarse el presente recurso**, tenemos que el inciso tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A. indica:

(...).

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo** en los casos a que se refieren los **numerales 2, 6, 7 y 9** de este artículo, que **se concederán** en el efecto **devolutivo**.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, dicha norma establece como regla general que los recursos de apelación se concederán en el efecto suspensivo, excepto, entre otros el del numeral 2 del mencionado artículo que se concederá en el efecto devolutivo. Por consiguiente, al interponerse la apelación contra el auto que "**... decreta una medida cautelar...**", contenido en el numeral 2 del mencionado artículo, ha de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En razón a lo anterior, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se le ordenará a la parte recurrente que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

b) Reconocimiento de personería de abogada.

Por venir ajustado a derecho el poder y sus anexos, se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso. Hecho lo

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00113
Demandante: Adis Arelys Avila Doria
Demandado: Municipio de Lorica

anterior, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

CUARTO: Reconocer personería como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00099
Demandante: Miguel Ángel Gracia Medina
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). Procedencia de los recursos interpuestos.

En el presente caso se interpone por parte del Municipio de Lorica recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que considera que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción tenemos que en principio es aplicable lo reglado en la Ley 1437 de 2011, y que en lo no reglado, conforme al artículo 306 de dicha ley, se aplica de manera supletiva la normativa contenida en la norma procesal civil colombiana, hoy Ley 1564 de 2012, siempre que no sea incompatible.

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Se concluye de la citada norma, que el recurso de reposición en la jurisdicción contenciosa administrativa es subsidiario del de apelación o suplica, es decir, que sólo procede si la decisión atacada no está enlistada como apelable o susceptible de súplica.

También se evidencia en dicha norma, que hace remisión a la normativa procesal civil, pero solo en cuanto a la **oportunidad** para interponer el recurso y su posterior **tramite**, es decir, que en cuanto a los requisitos de **procedencia debe gobernarse el C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en cuanto a la normatividad aplicable en torno a los **recursos de apelación** de procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, tenemos que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo con esta norma, en lo atinente a los recursos de apelación deben tramitarse en todos los casos conforme al C.P.A.C.A., aún en los trámites que deben regirse por la normativa procesal civil, hoy regulada en el C.G.P.

Ahora bien, el auto recurrido es el de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual se **decretó las medidas cautelares** solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, el cual según el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A. es susceptible del recurso de apelación. La norma indica:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. **El que decrete una medida cautelar (...).**”.* Negrilla fuera de texto.

Al proceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018, **se excluye que proceda contra el mismo el de reposición** de acuerdo con lo arriba expuesto. Por consiguiente se rechazará de plano dicho recurso de reposición por improcedente.

Así las cosas, **el trámite que ha de otorgársele es el del recurso de apelación**, por lo que se pasa a determinar si se cumple el requisito faltante, esto es, el de oportunidad.

En cuanto al término para interponer el recurso de apelación, tenemos que el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)

En el presente caso, el auto que decretó la medida se emitió el 22 de enero de 2019, siendo notificado en estado el día 23 de enero de ésta anualidad, por lo que el recurso podía interponerse hasta el 28 de enero de 2019, fecha ésta en la cual se presentó dicho recurso como se aprecia a folios 10 al 12 del expediente, resultando satisfecho el requisito de oportunidad.

En cuanto al **efecto en que debe otorgarse el presente recurso**, tenemos que el inciso tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A. indica:

(...).

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo** en los casos a que se refieren los **numerales 2, 6, 7 y 9** de este artículo, que **se concederán** en el efecto **devolutivo**.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, dicha norma establece como regla general que los recursos de apelación se concederán en el efecto suspensivo, excepto, entre otros el del numeral 2 del mencionado artículo que se concederá en el efecto devolutivo. Por consiguiente, al interponerse la apelación contra el auto que "... **decrete una medida cautelar...**", contenido en el numeral 2 del mencionado artículo, ha de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En razón a lo anterior, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se le ordenará a la parte recurrente que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

b) Reconocimiento de personería a abogada

Por otro lado, por venir ajustado a derecho el poder y sus anexos, se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso. Hecho lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00099
Demandante: Miguel Angel García Medina
Demandado: Municipio de Lorica

CUARTO: Reconocer personería como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00089
Demandante: Aurellio Avila Vargas
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). Procedencia de los recursos interpuestos.

En el presente caso se interpone por parte del Municipio de Lorica recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que considera que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción tenemos que en principio es aplicable lo reglado en la Ley 1437 de 2011, y que en lo no regulado, conforme al artículo 306 de dicha ley, se aplica de manera supletiva la normativa contenida en la norma procesal civil colombiana, hoy Ley 1564 de 2012, siempre que no sea incompatible.

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Se concluye de la citada norma, que el recurso de reposición en la jurisdicción contenciosa administrativa es subsidiario del de apelación o suplica, es decir, que sólo procede si la decisión atacada no está enlistada como apelable o susceptible de súplica.

También se evidencia en dicha norma, que hace remisión a la normativa procesal civil, pero solo en cuanto a la **oportunidad** para interponer el recurso y su posterior **trámite**, es decir, que en cuanto a los requisitos de **procedencia debe gobernarse el C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en cuanto a la normatividad aplicable en torno a los **recursos de apelación** de procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, tenemos que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo con esta norma, en lo atinente a los recursos de apelación deben tramitarse en todos los casos conforme al C.P.A.C.A., aún en los trámites que deben regirse por la normativa procesal civil, hoy regulada en el C.G.P.

Ahora bien, el auto recurrido es el de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual se **decretó las medidas cautelares** solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, el cual según el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A. es susceptible del recurso de apelación. La norma indica:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar (...).*** Negrilla fuera de texto.

Al proceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018, **se excluye que proceda contra el mismo el de reposición** de acuerdo con lo arriba expuesto. Por consiguiente se rechazará de plano dicho recurso de reposición por improcedente.

Así las cosas, **el trámite que ha de otorgársele es el del recurso de apelación**, por lo que se pasa a determinar si se cumple el requisito faltante, esto es, el de oportunidad.

En cuanto al término para interponer el recurso de apelación, tenemos que el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)

En el presente caso, el auto que decretó la medida se emitió el 22 de enero de 2019, siendo notificado en estado el día 23 de enero de ésta anualidad, por lo que el recurso podía interponerse hasta el 28 de enero de 2019, fecha ésta en la cual se presentó dicho recurso como se aprecia a folios 10 al 12 del expediente, resultando satisfecho el requisito de oportunidad.

En cuanto al **efecto en que debe otorgarse el presente recurso**, tenemos que el inciso tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A. indica:

(...).

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo** en los casos a que se refieren los **numerales 2, 6, 7 y 9** de este artículo, que **se concederán** en el efecto **devolutivo**.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, dicha norma establece como regla general que los recursos de apelación se concederán en el efecto suspensivo, excepto, entre otros el del numeral 2 del mencionado artículo que se concederá en el efecto devolutivo. Por consiguiente, al interponerse la apelación contra el auto que "**... decreta una medida cautelar...**", contenido en el numeral 2 del mencionado artículo, ha de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En razón a lo anterior, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se le ordenará a la parte recurrente que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

b) Reconocimiento de personería a abogada

Por otro lado, por venir ajustado a derecho el poder y sus anexos, se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso. Hecho lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00089
Demandante: Aurelio Avila Vargas
Demandado: Municipio de Lorica

CUARTO: Reconocer personería como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00074
Demandante: Naida Luz Palacios Arteaga
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

a). Procedencia de los recursos interpuestos.

En el presente caso se interpone por parte del Municipio de Lorica recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** contra el numeral segundo del auto de 22 de enero de 2018, en razón a que considera que el vehículo de placa OYL 037 de propiedad del Municipio de Lorica, sobre el cual recayó la medida es de los bienes inembargables.

En cuanto a la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción tenemos que en principio es aplicable lo reglado en la Ley 1437 de 2011, y que en lo no regulado, conforme al artículo 306 de dicha ley, se aplica de manera supletiva la normativa contenida en la norma procesal civil colombiana, hoy Ley 1564 de 2012, siempre que no sea incompatible.

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Se concluye de la citada norma, que el recurso de reposición en la jurisdicción contenciosa administrativa es subsidiario del de apelación o suplica, es decir, que sólo procede si la decisión atacada no está enlistada como apelable o susceptible de súplica.

También se evidencia en dicha norma, que hace remisión a la normativa procesal civil, pero solo en cuanto a la **oportunidad** para interponer el recurso y su posterior **tramite**, es decir, que en cuanto a los requisitos de **procedencia debe gobernarse el C.P.A.C.A.**

Ahora bien, en cuanto a la normatividad aplicable en torno a los **recursos de apelación** de procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, tenemos que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De acuerdo con esta norma, en lo atinente a los recursos de apelación deben tramitarse en todos los casos conforme al C.P.A.C.A., aún en los trámites que deben regirse por la normativa procesal civil, hoy regulada en el C.G.P.

Ahora bien, el auto recurrido es el de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual se **decretó las medidas cautelares** solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, el cual según el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C.A. es susceptible del recurso de apelación. La norma indica:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. ***El que decrete una medida cautelar (...).*** Negrilla fuera de texto.

Al proceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018, **se excluye que proceda contra el mismo el de reposición** de acuerdo con lo arriba expuesto. Por consiguiente se rechazará de plano dicho recurso de reposición por improcedente.

Así las cosas, **el trámite que ha de otorgársele es el del recurso de apelación**, por lo que se pasa a determinar si se cumple el requisito faltante, esto es, el de oportunidad.

En cuanto al término para interponer el recurso de apelación, tenemos que el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

(...)

En el presente caso, el auto que decretó la medida se emitió el 22 de enero de 2019, siendo notificado en estado el día 23 de enero de ésta anualidad, por lo que el recurso podía interponerse hasta el 28 de enero de 2019, fecha ésta en la cual se presentó dicho recurso como se aprecia a folios 10 al 12 del expediente, resultando satisfecho el requisito de oportunidad.

En cuanto al **efecto en que debe otorgarse el presente recurso**, tenemos que el inciso tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A. indica:

(...).

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo** en los casos a que se refieren los **numerales 2, 6, 7 y 9** de este artículo, que **se concederán** en el efecto **devolutivo**.* Negrilla fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, dicha norma establece como regla general que los recursos de apelación se concederán en el efecto suspensivo, excepto, entre otros el del numeral 2 del mencionado artículo que se concederá en el efecto devolutivo. Por consiguiente, al interponerse la apelación contra el auto que "**... decreta una medida cautelar...**", contenido en el numeral 2 del mencionado artículo, ha de concederse el mismo en el efecto devolutivo.

En razón a lo anterior, y con fundamento en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se le ordenará a la parte recurrente que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

b) Reconocimiento de personería a abogada

Por otro lado, por venir ajustado a derecho el poder y sus anexos, se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Loricá a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Loricá y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación del numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las copias del cuaderno de medidas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el presente recurso. Hecho lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00074
Demandante: Naida Luz Palacios Arteaga
Demandado: Municipio de Lorica

CUARTO: Reconocer personería como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica a la doctora **Keyla Teresa Corena Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía o. 1.063.160.122 de Lorica y T.P. No. 265.316. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00571
Demandante: Adriana Cristina Acevedo Guzmán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e INPEC.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, previo lo siguiente;

II. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quien actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía¹.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*"**Quien afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*. Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciere como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

Solicita el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que se llame en garantía a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con el fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados en el proceso, ante una eventual sentencia condenatoria a esta entidad,

¹ Folios 348 al 350 (cuaderno 2) del expediente.

en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita por la demandada y la compañía de seguros llamada en garantía.

Para acreditar el vínculo, el apoderado de la demandada aporta copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil N° 1006350² suscrita por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa.

Ahora bien, el **numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, con respecto a los anexos de la demanda, establece que a la demanda deberá acompañarse: "**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Al respecto, observa el Despacho que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no aportó al expediente el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, persona jurídica de derecho privado llamada a responder como tercero en el presente proceso; incumpliendo así con lo establecido en la norma previamente citada, al no demostrarse la existencia y representación legal de dicha aseguradora, lo cual da lugar a la inadmisión del llamamiento en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Por lo anterior, este Despacho resolverá, inadmitir el llamamiento en garantía de la empresa Previsora S.A. Compañía de Seguros, por no encontrarse debidamente identificada su existencia y representación legal, y en consecuencia, se requerirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que subsane esta falencia, allegando el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para lo cual se le otorgará un término de 10 días siguientes a la notificación.

Por otra parte, a folio 248 del expediente, se observa que el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Oscar Julián Valencia Loaiza, de conformidad con la Resolución N° 0669 del 5 de septiembre de 2017 y Acta de Posesión N° 0083 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución N° 0679 del 5 de septiembre de 2017, confiere poder a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.536.090 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 78.248 del C.S. de la J., para que defienda los intereses de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Así mismo, a folio 255 del expediente, se observa que el Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Carlos Julio Pineda Granados, de conformidad con la Resolución N° 003491 del 30 de octubre de 2013, en ejercicio de las funciones designadas mediante Resolución N° 000180 del 29 de

² Folios 351 al 356 del expediente.

enero de 2013; confiere poder al abogado Eduardo Antonio Villera, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.724 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 167.537 del C. S. de la J., para que represente los intereses y asuma la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en el presente proceso de Reparación Directa, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

Finalmente, el Despacho encuentra que tanto la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contestaron la demanda dentro del término legal concedido para ello, pues el término vencía el **31 de agosto de 2018** y el escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho fue radicado **18 de junio del 2018**³, mientras que la contestación del INPEC fue presentada el **1° de agosto de la misma anualidad**⁴, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por ambas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el llamamiento en garantía a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, solicitado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requierase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su Director Regional, Carlos Julio Pineda Granados, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 10 días, allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.536.090 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 78.248 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el poder conferido a folio 248 del expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Antonio Villera, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.724 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 167.537 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder conferido a folio 255 del expediente.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

³ Folio 243 del expediente

⁴ Folio 254 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00037

Demandante: Elsy Judith Sánchez Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 59 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 33.

² Folio 48.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 63 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00037
Demandante: Elsy Judith Sánchez Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 59 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00759
Demandante: Benito Gustavo Guerrero Rivero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 24 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 51 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 33.

² Folio 50.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 68 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00759
Demandante: Benito Gustavo Guerrero Rivero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00588
Demandante: Consuelo María Marchena Zabaleta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 24 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 105 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 89.

² Folio 104.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 122 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00588

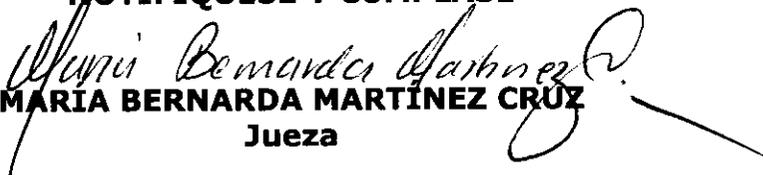
Demandante: Consuelo María Marchena Zabaleta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 105 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00579
Demandante: Eunice Estela Pereira Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 24 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 106 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 90.

² Folio 105.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 123 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

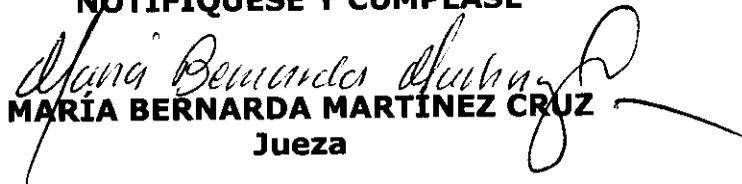
CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00579
Demandante: Eunice Estela Pereira Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 106 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00543
Demandante: Carmen Yadis Fabra Lomineth
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 117 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 90.

² Folio 106.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 121 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00543

Demandante: Carmen YADIS Fabra Lomineth

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 117 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00573

Demandante: Pedro Emiro Naranjo Pereira

Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 24 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 103 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 85.

² Folio 102.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 120 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00573

Demandante: Pedro Emiro Naranjo Pereira

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 103 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00608
Demandante: Mildred del Carmen Betin Rengifo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 24 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 81 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 65.

² Folio 80.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 98 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00608

Demandante: Mildred del Carmen Betin Rengifo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00563
Demandante: Guillermo Enrique Morón Coavas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 29 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 78 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 62.

² Folio 77.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 95 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00563
Demandante: Guillermo Enrique Morón Coavas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 78 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00035

Demandante: Salvador Segundo Sánchez Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 19 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 88 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 62.

² Folio 87.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 92 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00035
Demandante: Salvador Segundo Sánchez Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 88 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

A través de apoderado judicial, la señora GENITH ARGEL OQUENDO, instaura demanda ejecutiva contra COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$169.467.858,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 24 de Julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado tercero administrativo de Descongestión de Montería, más los intereses que se causaren hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Poder para actuar (fl.6).
- 2- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21-07-2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería (fl.7-23).
- 3- Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 24-07-2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl.24-40).
- 4.- Copia autentica de los pagos y descuentos efectuados a la ejecutante (fl. 41-47)
- 5.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 48).
- 6.- Copia informal de la resolución de solicitud de pensión a la señora GENITH ARGEL OQUENDO (fl. 49-52).
- 7.- Copia de la certificación de pensión de jubilación de la accionante (fl. 53-68).

- 8.- Oficio de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial (68-69).
- 9.- Contestación de la solicitud por parte de la accionada (fl. 70).
- 10.- Copia cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 71).
- 11.- liquidación del crédito aportada por el apoderado accionante (fl. 72-77).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 24-07-2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con su constancia de ejecutoria el día 04-08-2014 visible a folio 48 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia de 21 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito; y en su lugar, declárese la nulidad parcial de la Resolución No. 1456 de noviembre 1 de 2005, y la nulidad total del acto ficto o presunto originado de la petición de fecha 17 de enero de 2011".

CUARTO: A título de restablecimiento, CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES a:

4.1. Reliquidar la pensión de jubilación de la señora Genith Argel Oquendo de conformidad con lo estimado en los considerativos para efecto de la liquidación del ingreso base de liquidación y monto de la mesada, incluyéndose como factores salariales, todos los devengados por la actora a partir del 28 de junio de 2007, esto es, asignación básica (sueldo), prima de vacaciones, prima de navidad; teniendo en cuenta para ello que los factores que eran devengados por una sola vez durante el año solo deberán contabilizarse en su doceava parte".

4.2. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la señora Genith Argel Oquendo las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional que se le viene pagando, y la suma que se obtenga de la reliquidación de la mesada incluyendo todos los factores devengados en el último año anterior al status de pensionado; aplicando a la diferencia obtenida de la indexación según el IPC indicado por el DANE desde la fecha en la que se otorgó la pensión al demandante hasta cuando se haga efectivamente el pago, aplicando la prescripción trienal analizada en la parte motiva, con pago efectivo de las diferencias pensionales indexadas a partir del veintiocho (28) de junio de 2007".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante GENITH ARGEL OCAMPO, por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$169.467.858,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de Julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

Salario Promedio Mensual Desde 01/09/2001 a 31/08/2002	
Certificación Laboral (fl 10-16)	
Asignación Mensual	806.951
1/12 Prima de Antigüedad	16.811
1/12 Bonificación x servicios	24.026
1/12 Prima de Servicios	35.524
1/12 Prima de Vacaciones	36.796
1/12 Prima de Navidad	76.659
Horas Extras y Recargos Nocturnos	125.311
Total Ingreso Base de Liquidación	1.122.079
Valor Pensión (75%)	841.559

AÑO	Mesada Ajustada	Incremento Anual	Mesada Pagada	DIFERENCIA
2002	841.559	6,99%	547.480	0
2003	900.384	6,49%	585.749	0
2004	958.819	5,50%	623.764	0
2005	1.011.554	4,85%	658.071	0
2006	1.060.615	4,48%	689.987	0
2007	1.108.130	5,69%	720.898	387.232
2008	1.171.183	7,67%	761.917	409.266
2009	1.261.013	2,00%	820.356	440.657
2010	1.286.233	3,17%	836.763	449.470
2011	1.327.006	3,73%	863.288	463.718
2012	1.376.504	2,44%	895.489	481.015
2013	1.410.090	1,94%	917.339	492.751
2014	1.437.446	3,66%	935.135	502.311
2015	1.490.057	6,77%	969.361	520.695
2016	1.590.934	5,75%	1.034.987	555.946
2017	1.682.412	4,09%	1.094.499	587.913
2018	1.751.223		1.139.264	611.959

**LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 28 DE JUNIO DE 2007 HASTA 04 DE AGOSTO DE 2014**

AÑO 2007				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Junio (03 días)	387.232	91,87	117,33	49.455
Mesada 14	387.232	91,87	117,33	494.546
Julio	387.232	92,02	117,33	493.740
Agosto	387.232	91,90	117,33	494.385
Septiembre	387.232	91,97	117,33	494.009
Octubre	387.232	91,98	117,33	493.955

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Noviembre	387.232	92,42	117,33	491.603
Diciembre	387.232	92,87	117,33	489.221
Mesada 13	387.232	92,87	117,33	489.221
SUBTOTAL				3.990.136

AÑO 2008				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	409.266	93,85	117,33	511.659
Febrero	409.266	95,27	117,33	504.032
Marzo	409.266	96,04	117,33	499.991
Abril	409.266	96,72	117,33	496.476
Mayo	409.266	97,62	117,33	491.899
Junio	409.266	98,47	117,33	487.653
Mesada 14	409.266	98,47	117,33	487.653
Julio	409.266	98,94	117,33	485.336
Agosto	409.266	99,13	117,33	484.406
Septiembre	409.266	98,94	117,33	485.336
Octubre	409.266	99,28	117,33	483.674
Noviembre	409.266	99,56	117,33	482.314
Diciembre	409.266	100,00	117,33	480.192
Mesada 13	409.266	100,00	117,33	480.192
SUBTOTAL				6.860.813

AÑO 2009				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	440.657	100,59	117,33	513.990
Febrero	440.657	101,43	117,33	509.733
Marzo	440.657	101,94	117,33	507.183
Abril	440.657	102,26	117,33	505.596
Mayo	440.657	102,28	117,33	505.497
Junio	440.657	102,22	117,33	505.794
Mesada 14	440.657	102,22	117,33	505.794
Julio	440.657	102,18	117,33	505.992
Agosto	440.657	102,23	117,33	505.744
Septiembre			117,33	

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUEENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

	440.657	102,12		506.289
Octubre	440.657	101,98	117,33	506.984
Noviembre	440.657	101,92	117,33	507.283
Diciembre	440.657	102,00	117,33	506.885
Mesada 13	440.657	102,00	117,33	506.885
SUBTOTAL				7.099.648

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	449.470	102,70	117,33	513.498
Febrero	449.470	103,55	117,33	509.283
Marzo	449.470	103,81	117,33	508.008
Abril	449.470	104,29	117,33	505.670
Mayo	449.470	104,40	117,33	505.137
Junio	449.470	104,52	117,33	504.557
Mesada 14	449.470	104,52	117,33	504.557
Julio	449.470	104,47	117,33	504.798
Agosto	449.470	104,59	117,33	504.219
Septiembre	449.470	104,45	117,33	504.895
Octubre	449.470	104,36	117,33	505.330
Noviembre	449.470	104,56	117,33	504.364
Diciembre	449.470	105,24	117,33	501.122
Mesada 13	449.470	105,24	117,33	501.122
SUBTOTAL				7.076.560

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	463.718	106,19	117,33	512.353
Febrero	463.718	106,83	117,33	509.284
Marzo	463.718	107,12	117,33	507.915
Abril	463.718	107,25	117,33	507.310
Mayo	463.718	107,55	117,33	505.869
Junio	463.718	107,90	117,33	504.266
Mesada 14	463.718	107,90	117,33	504.266
Julio	463.718	108,05	117,33	503.566

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Agosto	463.718	108,01	117,33	503.722
Septiembre	463.718	108,35	117,33	502.172
Octubre	463.718	108,55	117,33	501.221
Noviembre	463.718	108,70	117,33	500.524
Diciembre	463.718	109,16	117,33	498.436
Mesada 13	463.718	109,16	117,33	498.436
SUBTOTAL				7.059.342

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	481.015	109,96	117,33	513.278
Febrero	481.015	110,63	117,33	510.162
Marzo	481.015	110,76	117,33	509.540
Abril	481.015	110,92	117,33	508.805
Mayo	481.015	111,25	117,33	507.283
Junio	481.015	111,35	117,33	506.863
Mesada 14	481.015	111,35	117,33	506.863
Julio	481.015	111,32	117,33	506.973
Agosto	481.015	111,37	117,33	506.765
Septiembre	481.015	111,69	117,33	505.318
Octubre	481.015	111,87	117,33	504.494
Noviembre	481.015	111,72	117,33	505.185
Diciembre	481.015	111,82	117,33	504.736
Mesada 13	481.015	111,82	117,33	504.736
SUBTOTAL				7.101.001

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	492.751	112,15	117,33	515.515
Febrero	492.751	112,65	117,33	513.236
Marzo	492.751	112,88	117,33	512.182
Abril	492.751	113,16	117,33	510.890
Mayo	492.751	113,48	117,33	509.470
Junio	492.751	113,75	117,33	508.276
Mesada 14	492.751	113,75	117,33	508.276

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

Julio	492.751	113,80	117,33	508.048
Agosto	492.751	113,89	117,33	507.625
Septiembre	492.751	114,23	117,33	506.142
Octubre	492.751	113,93	117,33	507.457
Noviembre	492.751	113,68	117,33	508.572
Diciembre	492.751	113,98	117,33	507.223
Mesada 13	492.751	113,98	117,33	507.223
SUBTOTAL				7.130.137

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL
Enero	502.311	114,54	117,33	514.546
Febrero	502.311	115,26	117,33	511.332
Marzo	502.311	115,71	117,33	509.343
Abril	502.311	116,24	117,33	507.021
Mayo	502.311	116,81	117,33	504.547
Junio	502.311	116,91	117,33	504.115
Mesada 14	502.311	116,91	117,33	504.115
Julio	502.311	117,09	117,33	503.340
Agosto (04 días)	502.311	117,33	117,33	66.975
SUBTOTAL				4.125.335

TOTAL RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	50.442.973
--	-------------------

**LIQUIDACION DE RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 05 DE AGOSTO DE 2014 HASTA 31 DE MAYO DE 2018**

AÑO 2014		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Agosto (26 días)	502.311	435.336
Septiembre	502.311	502.311
Octubre	502.311	502.311
Noviembre	502.311	502.311
Diciembre	502.311	502.311
Mesada 13	502.311	502.311
SUBTOTAL		2.946.890

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

AÑO 2015		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	520.695	520.695
Febrero	520.695	520.695
Marzo	520.695	520.695
Abril	520.695	520.695
Mayo	520.695	520.695
Junio	520.695	520.695
Mesada 14	520.695	520.695
Julio	520.695	520.695
Agosto	520.695	520.695
Septiembre	520.695	520.695
Octubre	520.695	520.695
Noviembre	520.695	520.695
Diciembre	520.695	520.695
Mesada 13	520.695	520.695
SUBTOTAL		7.289.735

AÑO 2016		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	555.946	555.946
Febrero	555.946	555.946
Marzo	555.946	555.946
Abril	555.946	555.946
Mayo	555.946	555.946
Junio	555.946	555.946
Mesada 14	555.946	555.946
Julio	555.946	555.946
Agosto	555.946	555.946
Septiembre	555.946	555.946
Octubre	555.946	555.946
Noviembre	555.946	555.946
Diciembre	555.946	555.946
Mesada 13	555.946	555.946

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
 RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
 EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
 EJECUTADO: COLPENSIONES.**

SUBTOTAL	7.783.250
-----------------	------------------

AÑO 2017		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	587.913	587.913
Febrero	587.913	587.913
Marzo	587.913	587.913
Abril	587.913	587.913
Mayo	587.913	587.913
Junio	587.913	587.913
Mesada 14	587.913	587.913
Julio	587.913	587.913
Agosto	587.913	587.913
Septiembre	587.913	587.913
Octubre	587.913	587.913
Noviembre	587.913	587.913
Diciembre	587.913	587.913
Mesada 13	587.913	587.913
SUBTOTAL		8.230.787

AÑO 2018		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	611.959	611.959
Febrero	611.959	611.959
Marzo	611.959	611.959
Abril	611.959	611.959
Mayo	611.959	611.959
Junio	611.959	611.959
Mesada 14	611.959	611.959
Julio	611.959	611.959
Agosto	611.959	611.959
Septiembre	611.959	611.959
Octubre	611.959	611.959
Noviembre	611.959	611.959
Diciembre	611.959	611.959
Mesada 13	611.959	611.959
SUBTOTAL		8.567.426

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

TOTAL	34.818.087
--------------	-------------------

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 05 DE AGOSTO DE 2014 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE ENERO
DE 2019

CAPITAL HASTA LA EJECUTORIA					50.442.973
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Agos-Sep	56	29,00%	2,1447%	2.019.454
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	3.221.490
2015	Ene-feb	34	28,82%	2,1328%	1.219.294
2015	Jul-Sep	88	28,89%	2,1374%	3.162.626
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	3.245.551
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	3.297.306
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	3.425.179
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	3.542.913
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	3.638.401
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	3.688.794
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	3.687.886
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	3.636.434
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	1.171.841
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	1.162.357
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	1.153.177
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	1.149.242
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	1.164.980
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	1.148.586
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	1.138.750
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	1.136.783
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	1.128.863
2018	Jul	30	30,05%	2,2137%	1.116.656
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	1.112.015
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	1.105.760
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	1.096.782
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	1.089.820
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	1.085.180
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	1.073.174
TOTAL INTERESES MORATORIOS					55.819.295

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Mes a Mes)
DESDE 05 DE AGOSTO DE 2014 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE ENERO
DE 2019

Año	Mes	Días	Diferencia Agosto/2014	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Sep	30	435.336	29,00%	2,1447%	9.337
2014	Oct-Dic	90	435.336	28,76%	2,1288%	27.802
2015	Ene-feb	34	435.336	28,82%	2,1328%	10.523
2015	Jul-Sep	88	435.336	28,89%	2,1374%	27.294
2015	Oct-Dic	90	435.336	29,00%	2,1447%	28.010

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

2016	Ene-Mar	90	435.336	29,52%	2,1789%	28.457	
2016	Abr -Jun	90	435.336	30,81%	2,2634%	29.560	
2016	Jul- Sep	90	435.336	32,01%	2,3412%	30.576	
2016	Oct-Dic	90	435.336	32,99%	2,4043%	31.400	
2017	Ene-Mar	90	435.336	33,51%	2,4376%	31.835	
2017	Abril-Jun	90	435.336	33,50%	2,4370%	31.827	
2017	Jul- Sep	90	435.336	32,97%	2,4030%	31.383	
2017	Octubre	30	435.336	31,73%	2,3231%	10.113	
2017	Noviembre	30	435.336	31,44%	2,3043%	10.031	
2017	Diciembre	30	435.336	31,16%	2,2861%	9.952	
2018	Enero	30	435.336	31,04%	2,2783%	9.918	
2018	Febrero	30	435.336	31,52%	2,3095%	10.054	
2018	Marzo	30	435.336	31,02%	2,2770%	9.913	
2018	Abril	30	435.336	30,72%	2,2575%	9.828	
2018	Mayo	30	435.336	30,66%	2,2536%	9.811	
2018	Junio	30	435.336	30,42%	2,2379%	9.742	
2018	Jul	30	435.336	30,05%	2,2137%	9.637	
2018	Agosto	30	435.336	29,91%	2,2045%	9.597	
2018	Septiembre	30	435.336	29,72%	2,1921%	9.543	
2018	Octubre	30	435.336	29,45%	2,1743%	9.466	
2018	Noviembre	30	435.336	29,24%	2,1605%	9.405	
2018	Diciembre	30	435.336	29,10%	2,1513%	9.365	
2019	Enero	30	435.336	28,74%	2,1275%	9.262	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						1442	473.643
Periodo	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses	
2014	Septiembre	1412	502.311	28,76%	2,1288%	535.738	
2014	Octubre	1382	502.311	28,76%	2,1288%	525.045	
2014	Noviembre	1352	502.311	28,76%	2,1288%	514.352	
2014	Diciembre	1322	502.311	28,82%	2,1328%	503.659	
2014	Mesada 13	1322	502.311	28,82%	2,1328%	503.659	
2015	Enero	1292	520.695	28,82%	2,1328%	510.987	
2015	Febrero (4 dias)	1288	520.695	28,82%	2,1328%	509.506	
2015	Julio (28 dias)	1260	520.695	28,89%	2,1374%	499.119	
2015	Agosto	1230	520.695	28,89%	2,1374%	487.990	
2015	Septiembre	1200	520.695	29,00%	2,1447%	476.860	
2015	Octubre	1170	520.695	29,00%	2,1447%	465.693	
2015	Noviembre	1140	520.695	29,00%	2,1447%	454.526	
2015	Diciembre	1110	520.695	29,52%	2,1789%	443.358	
2015	Mesada 13	1110	520.695	29,52%	2,1789%	443.358	
2016	Enero	1080	555.946	29,52%	2,1789%	461.260	
2016	Febrero	1050	555.946	29,52%	2,1789%	449.147	
2016	Marzo	1020	555.946	30,81%	2,2634%	437.033	
2016	Abril	990	555.946	30,81%	2,2634%	424.450	
2016	Mayo	960	555.946	30,81%	2,2634%	411.867	
2016	Junio	930	555.946	32,01%	2,3412%	399.283	
2016	Mesada 14	930	555.946	32,01%	2,3412%	399.283	
2016	Julio	900	555.946	32,01%	2,3412%	386.268	
2016	Agosto	870	555.946	32,01%	2,3412%	373.252	
2016	Septiembre	840	555.946	32,99%	2,4043%	360.236	
2016	Octubre	810	555.946	32,99%	2,4043%	346.869	
2016	Noviembre	780	555.946	32,99%	2,4043%	333.503	
2016	Diciembre	750	555.946	33,51%	2,4376%	320.136	
2016	Mesada 13	750	555.946	33,51%	2,4376%	320.136	

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00292
EJECUTANTE: GENITH ARGEL OQUENDO.
EJECUTADO: COLPENSIONES.

2017	Enero	720	587.913	33,51%	2,4376%	324.213
2017	Febrero	690	587.913	33,51%	2,4376%	309.882
2017	Marzo	660	587.913	33,50%	2,4370%	295.551
2017	Abril	630	587.913	33,50%	2,4370%	281.224
2017	Mayo	600	587.913	33,50%	2,4370%	266.896
2017	Junio	570	587.913	32,97%	2,4030%	252.569
2017	Mesada 14	570	587.913	32,97%	2,4030%	252.569
2017	Julio	540	587.913	32,97%	2,4030%	238.441
2017	Agosto	510	587.913	32,97%	2,4030%	224.314
2017	Septiembre	480	587.913	31,73%	2,3231%	210.186
2017	Octubre	450	587.913	31,44%	2,3043%	196.528
2017	Noviembre	420	587.913	31,16%	2,2861%	182.981
2017	Diciembre	390	587.913	31,04%	2,2783%	169.541
2017	Mesada 13	390	587.913	31,04%	2,2783%	169.541
2018	Enero	360	611.959	31,52%	2,3095%	162.533
2018	Febrero	330	611.959	31,02%	2,2770%	148.399
2018	Marzo	300	611.959	30,72%	2,2575%	134.465
2018	Abril	270	611.959	30,66%	2,2536%	120.650
2018	Mayo	240	611.959	30,42%	2,2379%	106.859
2018	Junio	210	611.959	30,05%	2,2137%	93.164
2018	Mesada 14	210	611.959	30,05%	2,2137%	93.164
2018	Julio	180	611.959	30,05%	2,2137%	79.617
2018	Agosto	150	611.959	29,72%	2,1921%	66.126
2018	Septiembre	120	611.959	29,45%	2,1743%	52.712
2018	Octubre	90	611.959	29,24%	2,1605%	39.406
2018	Noviembre	60	611.959	29,10%	2,1513%	26.185
2018	Diciembre	30	611.959	28,74%	2,1275%	13.019
2018	Mesada 13	30	611.959	28,74%	2,1275%	13.019
2019	Enero	0	611.959			0
TOTAL INTERESES MORATORIOS						16.820.327

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	\$ 50.442.973
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA	\$ 34.818.087
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA EJECUTORIA (Liquidacion desde 05/08/2014 Hasta 31/01/2019)	\$ 55.819.295
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR EJECUTORIA (Liquidacion desde 05/08/2014 Hasta 31/01/2019)	\$ 17.293.970
TOTAL LIQUIDACION	\$ 158.374.325

Revisada la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa a folios 72-77 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 82-85 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS

(\$158.374.325,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora GENITH ARGEL OQUENDO, por concepto de reliquidación pensión de jubilación ordenadas en sentencia de fecha 24-07-2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.374.325,00), más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO Téngase al abogado IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, portador de la T. P. No. 69.769 del C. S. de la J., como apoderado del señor BLADIMIRO ANTONIO PUCHE GARCÍA, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00223. Montería, Córdoba, diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente de efectuar la liquidación de costas ordenada en sentencia. Para que provea.


JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LAURIS FRANCO BURGOS
DEMANDADO: NACIÒN-MINEDUCACIÒN-F.N.P.S.M.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2016-00223.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05-09-2018, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05-09-2018.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00108
Demandante: Javier Andrés Rincón López
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Se procede a decidir sobre la **reforma de la demanda** interpuesta por Javier Andrés Rincón López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

***Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00108
Demandante: Javier Andrés Rincón López
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

demanda, y; **(v)** que la parte o el juez puede integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, encontrándose en etapa de notificación; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en consecuencia se ordenará la notificación de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por Javier Andrés Rincón López contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Notificar de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda, a la accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00701
Demandante: Emiro Enrique Ozuna Arroyo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 87 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y

¹ Folio 58.

² Folio 74.

sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 91 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N°

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00701
Demandante: Emiro Enrique Ozuna Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 87 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00701
Demandante: Emiro Enrique Ozuna Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00619
Demandante: Rosalba del Carmen Martínez Cogollo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 12 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 24 de septiembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Sumado a lo anterior, evidencia esta Judicatura que con la contestación de la demanda no se aportó poder que faculte a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, para que represente los intereses la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir que la entidad se encuentra sin representación judicial, por lo que se le requerirá para que designe apoderado, en aras de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

Finalmente, a folio 120 del expediente, la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., quien dice ser apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

¹ Folio 65.

² Folio 80.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00619
Demandante: Rosalba del Carmen Martínez Cogollo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta renuncia al mandato que le fue conferido; sin embargo la citada profesional del derecho no se encuentra reconocida como representante judicial de esa entidad, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial el día miércoles ocho (8) de mayo de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza